

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

Por recibido memorándum DSPJ-0192-2021-rm, firmado por el Director de Seguridad y Protección Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

*Considerando:*

I. 1. Con fecha 03/03/2021 el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través del portal de transparencia del Órgano Judicial, presentó la solicitud de información número 132-2021, en la cual requirió:

“número de flotas de automóviles asignados al departamento de seguridad de la corte suprema de justicia, oficinas administrativas y jurídicas, así mismo las de uso discrecional con placas particulares, con sus debidos números de placas de cada uno, asignados al departamento de seguridad de la corte suprema de justicia, oficinas administrativas y jurídicas”. (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/132/RPrev/349/2021(4) del 04/03/2021, se previno al peticionario para que aclarara respecto a su solicitud los siguientes aspectos

a. Delimitara el periodo o fecha de su requerimiento.

b. Respecto a la petición relacionada con “numero de flotas de automóviles asignados [a] (...), oficinas administrativas y jurídicas (...) con sus debidos números de placas de cada uno...”; el solicitante debía aclarar si se refiere a las oficinas administrativas y jurídicas establecidas dentro del edificio ubicado en Centro de Gobierno San Salvador o especificara de cuales oficinas administrativas y jurídicas de la Corte Suprema de Justicia requiere obtener dicha información.

c. Aclarara qué información pública administrada, generada en poder de esta Institución es de su interés obtener respecto al requerimiento relativo a “...número de flotas de automóviles (...) de uso discrecional con placas particulares...”; ya que el término “uso discrecional”; es un requerimiento de carácter genérico y no se logra inferir cual es la información que pretende obtener, por lo que deberá señalarla puntualmente.

3. A ese respecto, en fecha nueve de los corrientes el peticionario a través del foro mensaje remitido al foro de la solicitud expresó:

“subsano prevención según solicitud número 132 bajo referencia UAIP-132-RPrev-349-2021(4) Referencia romano II LITERAL a) periodo o fecha del requerimiento, de enero 2018 a marzo 2021 LITERAL B) aclarando me refiero a las Oficinas Administrativas y Jurídicas establecidas dentro del edificio ubicado en centro de gobierno san salvador. LITERAL c) el

interés de obtener específicamente sobre 2 vehículos con placas particulares número P121-869 y P190-318 a que unidad están asignadas, nombre de la jefatura responsable del uso de los vehículos placas XXXXXXXXXXXXX y copia del reporte de recorrido de misiones ejecutadas, durante los meses de febrero y marzo 2021 por los vehículos placas XXXXXXXXX”.

3. Por resolución UAIP/132/Adm/372/2021 del 10/03/2021, se admitió dicha solicitud con las aclaraciones realizadas por el usuario la cual fue requerida por medio de memorándum al Director de Seguridad y Protección Judicial de esta Corte.

II. Por otra parte, respecto a lo requerido por el ciudadano el mencionado Director a través del memorándum enunciado en el prefacio de esta resolución, informó:

“En relación con memorándum UAIP/132/362/2021(4), por medio del cual solicita número de flotas automóviles asignados al departamento de Seguridad de esta Corte, Oficinas Administrativas y Jurídicas, con número de placa en el periodo comprendido desde enero 2018 hasta marzo 2021.

Asimismo, información sobre vehículos con placas P11-869 y P190-318, atentamente hago de su conocimiento lo siguiente:

Que la información relacionada a **los vehículos asignados a esta Dirección, incluidos los vehículos placas XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX**, por estar destinados a realizar actividades operativas de seguridad y de apoyo, seguridad y protección a diferentes funcionarios del Órgano Judicial, y en aras de prevenir un riesgo a la vida e integridad física de funcionarios y empleados de esta Corte, dicha información se encuentra incluida dentro del ‘Plan Integral de Seguridad, de Acciones Operativas y Procedimientos Especiales’ de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial, el cual **es información clasificada como reservada**, de acuerdo a resolución de las diez horas del catorce de septiembre del año dos mil dieciocho, emitida por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual, no se puede dar mayor detalle sobre la misma”. (resaltado es propio).

Respecto a lo informado por el Director de Seguridad y Protección Judicial de esta Corte, se hacen las siguientes consideraciones:

A. En primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual es definida como: “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con

esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...”.

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificada...” (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 del 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso al público, se restringe este en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20 incisos 1º y 2º LAIP.

B. Asimismo, es menester señalar que la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones –v.gr., en la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010– “que *el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que **existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada.*** La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación”.

C. Por otra parte, es preciso señalar que la resolución de reserva emitida a las diez horas del día catorce de septiembre de dos mil dieciocho por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, establece, entre otros aspectos, “declarar como información reservada el Plan Integral de Seguridad, de Acciones Operativas y Procedimientos Especiales de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial así como los actos de administración del mismo”, la anterior reserva fue establecida por el plazo de 7 años.

En dicha declaratoria se hacen constar las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió –Presidencia de la Corte Suprema de Justicia–, la cual está disponible al público en general a través del portal de transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/12402>

De ahí que, en el índice de información reservada –se aclara– se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que los

ciudadanos conozcan las razones por las cuales este Órgano de Estado restringe de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha facultad.

En ese sentido, siendo que se ha comunicado por parte del Director de Seguridad y Protección Judicial de la Corte Suprema de Justicia”, que debido a que “la información relacionada a **los vehículos asignados a esta Dirección, incluidos los vehículos placas P-XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX (...)** se encuentra incluida dentro del Plan Integral de Seguridad, de Acciones Operativas y Procedimientos Especiales de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial, el cual **es información clasificada como reservada**”, motivo por el cual, “no se puede dar mayor detalle sobre la misma”.

Sobre ese punto, es preciso acotar que el artículo 76 inciso 1º de la LAIP establece como **infracción muy grave** en su letra b) entregar o difundir información reservada o confidencial; de manera que, al encontrarse la información antes aludida clasificada como reservada por este Órgano Judicial, se constituye otro motivo para no entregarla.

Con base en los arts. 19, 20, 21, 71, 72 y 76 inciso 1º letra a) de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Deniégase* al ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la entrega de la información relativa a “...los vehículos asignados a esta Dirección [de Seguridad y Protección Judicial] incluidos los vehículos placas P-121-869 y P 190-318”; por tratarse de información que ha sido clasificada como reservada, por los motivos informados por el Director de Seguridad y Protección Judicial de esta Corte, y por resolución de declaratoria de reserva emitida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia en fecha 14/09/2018.

2. *Entréguese* al peticionario el memorándum relacionado en el prefacio de esta resolución.

3. *Notifíquese.* -



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.